

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.
(08/04/2019). - - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de
número 109/2018 promovido por ***** señalando como autoridad
demandada a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro
Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, y;- - - - -
-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho
(09/11/2018), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo por
recibido el escrito de *****, quien por su propio derecho demandó
la nulidad del acuerdo de sanción de multa con número *****de
fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (18/09/2018),
señalando como autoridad demandada a la Dirección General de
Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de
Oaxaca de Juárez, teniendo como pretensión que se declare la
nulidad lisa y llana del referido acuerdo. Por lo que en auto de fecha
doce de noviembre de dos mil dieciocho (12/11/2018), se admitió a
trámite la demanda ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y
apercibir a la autoridad demandada, para que produjera su
contestación en los términos de ley. - - - - -
- - - - -

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha ocho de enero de dos
mil diecinueve (08/01/2019), se tuvo a la maestra en arquitectura
***** en su carácter de Directora General de Desarrollo Urbano,
Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez,
Oaxaca, dando contestación en tiempo y forma a la demanda
instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte actora
para los efectos legales correspondientes, por último, se señaló fecha
y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -
- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

TERCERO.- El día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (25/03/2019), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes formuló alegatos por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;- - - - -
- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.- - - - -
-

TERCERO.- Previo estudio del fondo asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente y que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**- - - - -

CUARTO.- El actor del presente juicio impugna la resolución del acuerdo de sanción de multa con número ***** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (18/09/2018), emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante el cual le impone una multa por un total de \$***** (*****), a lo cual manifestó el administrado que la autoridad se encontró violando su derecho humano a la propiedad y seguridad jurídica, en virtud de que la autoridad que dio inicio al procedimiento administrativo en su contra fue la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, emitiendo determinaciones que rebasaban las facultades contenidas dentro de sus respectivas competencias, vulnerando con ello su derecho al debido proceso.- - -

La enjuiciada señaló que la sanción impuesta al administrado surgió de un procedimiento administrativo instaurado por parte de la maestra en arquitectura, ***** Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, tal y como se desprende de los antecedentes del cuerpo del acto impugnado, donde señaló en su punto dos de los antecedentes lo siguiente: *“Al efecto, se integró la Orden de Verificación con folio ***** de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciocho, signada por la M. en Arq. *****, Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado...”*.- - - - -

En esa tesitura, esta Sala procederá al estudio de la orden de verificación de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciocho (09/08/2018) con número de folio ***** y la cual dio inicio al Procedimiento Administrativo, visible en la página 38 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al encontrarse debidamente certificada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en el cual esta Juzgadora advierte que la M. Arq. ***** en su calidad de Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, fundamento

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

dicha orden de verificación en lo siguiente:- - - - -

-

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción V, inciso a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción IV incisos a) y d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 87, 89 y 90 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 24 fracción IX, 77 fracción III, 135 inciso c), 168, 169 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca; 3, 45, 46 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 4 fracción III, 5 fracciones V y XIII del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 4, 11, 121 fracción III, 154, 155, 156 fracción I, 157 fracciones II, III, IV, V, VIII, IX, X, XIV, XIX, XX, XXI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, 158 fracción III, 161 fracciones II, V y VI del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 1,5, 14, 17 fracciones VIII, IX, X, 19, 158, 172, 173, 174, 175, 176, 189 del Reglamento General de Aplicación Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax,…”

En efecto, de los artículos aludidos por la M. Arq. *****, en su calidad de Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, efectivamente, como lo alega el actor y del análisis realizado a la fundamentación invocada por la multicitada autoridad, se advierte que en el artículo 161 fracciones II, V y VI del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca vigente en el año en que se realizó el acto, señala las atribuciones y obligaciones inherentes a su cargo de Directora, las cuales se transcriben para su mayor comprensión:- - - - -

-

ARTÍCULO 161.- *A la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado le corresponde coordinar, analizar, realizar, dictaminar, autorizar o negar licencias y permisos para el otorgamiento del alineamiento, número oficial, uso del suelo, subdivisión, fusión, régimen en condominio, de imagen urbana y ejecución de obras dentro del polígono del Centro Histórico. Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*
(...)

II. Sancionar la irregularidad en materia de construcción dispuestas en el Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez. Así como en el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez;

(...)

V. Vigilar que las acciones en materia de edificación, cambio o alteración en el patrimonio edificado se realicen dentro del marco del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico y su Reglamento; y

(...)

VI. Las demás relativas a la Protección del Patrimonio Cultural, en cumplimiento a las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología.

En consecuencia, se advierte que la Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, no podrá dar inicio al Procedimiento Administrativo y, mucho menos emitir orden de verificación alguna por carecer de facultades para ello, ello en virtud de que la actuación de la autoridad debe regirse bajo el principio rector de que únicamente puede hacer aquello que la ley le permita, lo que en el presente caso no aconteció ya, que, como ya se dijo antes, dentro de las fracciones que sirvieron de fundamento en su actuar por lo que hace a iniciar el procedimiento administrativo hoy impugnado, en virtud de que tal facultad se encuentra expresamente conferida a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, quien acorde a lo dispuesto por el artículo 157 fracciones II, VIII, IX, XIX y XX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca será la autoridad competente para dar inicio al Procedimiento Administrativo, así como para emitir órdenes de inspección y/o verificación, como enseguida se enuncia :

ARTÍCULO 157.- *La Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*

(...)

II. Aplicar las normas y disposiciones que determina el Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el Reglamento

General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez;

(...)

VIII. Aplicar las medidas de seguridad que se requieran e imponer las sanciones que procedan en caso de infracción a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca, Ley de Condominio para el Estado de Oaxaca, Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez, Ley de Equilibrio Ecológico para el Estado de Oaxaca y demás Leyes y Reglamentos relativos y aplicables al Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología;

(...)

IX. Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a las obras públicas y privadas, así como imponer sanciones a sus responsables, cuando incurran en violación a disposiciones legales o reglamentarias, llegando a emitir los dictámenes técnicos de demolición de obra en los casos procedentes, turnándolos al H. Cabildo para su estudio, análisis y resolución;

(...)

XIX. Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a las obras públicas y privadas, así como imponer sanciones a sus responsables, cuando incurran en violación a disposiciones legales o reglamentarias;

(...)

XX. Aplicar, en asuntos de su competencia, las sanciones, medidas y procedimientos previstos en Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, La Ley de Ingresos Municipal, Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca y Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Y demás ordenamientos relativos;

(...)

Derivado de lo anterior, se advierte que el procedimiento administrativo en contra del hoy actor y cuya sanción es la multa impuesta no se realizó por autoridad competente, para emitir una orden de verificación o inspección, en consecuencia, fueron violados los derechos al debido proceso, así como su garantía de audiencia prevista en nuestra Carta Magna, al aquí administrado, ya que la

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

autoridad tuvo conocimiento por medio del C. ***** personal autorizado por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología de las supuestas irregularidades cometidas por el actor como el de estar realizando trabajos en la calle de *****, Centro Oaxaca de Juárez, Oaxaca con licencia vencida; así como la ampliación en segundo y tercer nivel, sin la licencia de construcción, ni planos autorizados; debieron turnarse tales actuaciones realizadas por el Inspector a efecto de de que la autoridad competente como es la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología de las irregularidades observadas para que estuviera en la posibilidad de actuar conforme a derecho dentro del marco de sus atribuciones , lo que no ocurrió, violentando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. A lo anterior, sirve de sustento la tesis jurisprudencial número I.7o.A. J/41 con número de registro 169143 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 799, Novena Época, así como la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común bajo los rubros y textos siguientes:- - - - -
- - - - -

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los

agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En consecuencia y toda vez que el procedimiento administrativo se encuentra viciado de origen, por lo que esta Juzgadora con la facultad discrecional que le otorga el numeral 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estima pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de sanción de multa con número ***** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (18/09/2018), emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad \$***** (*****), en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa
autoridad.- - - - -

QUINTO.- Ahora bien, es de decirle a dicha autoridad que al tratarse de facultades discrecionales y con ello, contribuciones fiscales, y estos al ser de interés público, se dejan a salvo los derechos de dicha autoridad para que dentro del ejercicio de sus facultes y si está legalmente en tiempo, emita un nuevo acto en el que subsane las irregularidades aquí detectadas, incluyendo el inicio del procedimiento.-

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II, III y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -
-

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -
- -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.- - - - -
- - - - -

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesta en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**- - - - -
-

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de sanción de multa con número ***** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (18/09/2018), emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad \$***** (*****), en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad. - - - - -
- - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de

Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**- - - - -

-

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***,
Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el
Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez*
Castellanos, quien autoriza y da fe. - - - - -
- - - - -

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**